



*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

*Universidad de Concepción, Chile.*

***De la Responsabilidad Patrimonial del Estado  
por el Funcionamiento de la Administración de  
Justicia.***

Memoria para optar al grado  
de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Marcelo San Martín Cerutti

**Cristian Ismael Montero Cartes**

*Ciudad Universitaria,*

*Julio de 2009*

## Introducción

Como deviene de su nombre, un Estado de Derecho, entraña la existencia de un Estado en que exista un integral sometimiento del Estado al Derecho, y como consecuencia ineludible, la admisión de su responsabilidad por la actividad que cumple cada uno de los órganos que ejercen las funciones estatales.

De otro lado, supone la autolimitación de sus propios órganos que ejercen funciones Estatales, lo cual permite, frente al Estado, una ampliación de la esfera jurídica del administrado, en la que se incluye la responsabilidad estatal por actos o hechos que le sean jurídicamente imputables.

De tal suerte, que uno de los pilares sobre los cuales se estructura la noción de Estado de Derecho lo constituye, sin duda, el Principio de Responsabilidad del Estado, el cual, fundado en la actuación finalista inherente al ente estatal, y sus limitaciones relacionadas con el respeto a los derechos y garantías que la Constitución Política de la República establece, tiende a mantener la integridad del patrimonio de los particulares frente a los perjuicios que éstos sufran a consecuencia de las actuaciones de los órganos públicos.

Nuestra Carta Fundamental recoge este principio de forma general en los incisos finales sus artículos 6 y 7<sup>1</sup>, los cuales deben ser complementados con otras tres disposiciones: los artículos 4º, 5º inciso 2º (en relación al artículo 19) y 1º inciso 4º<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El profesor Eduardo Soto Kloss sostiene la suficiencia y operatividad propia de las mencionadas normas constitucionales, sin que la remisión que los artículos 6 y 7 hacen a las “responsabilidades y sanciones que señale la ley” constituyan fundamento bastante para sostener la inexistencia de una norma general sobre responsabilidad estatal ante el silencio de leyes especiales. En sus palabras, las disposiciones mencionadas “en su conjunto, abarcan y regulan en su totalidad la responsabilidad del Estado”. SOTO KLOSS, Eduardo. *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II Principio de Juricidad*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1era edición, 1996.

<sup>2</sup> Las normas anteriores contienen una serie de directrices que ponen en evidencia la servicialidad y responsabilidad del Estado: “Chile es una república democrática”, lo que

Adelantando opinión, estimamos que se trata una responsabilidad constitucional, específica, que no persigue el castigo de un culpable, sino el respeto íntegro y pleno de la juridicidad por parte de un Estado constitucionalmente obligado a satisfacer el bien común, así como el resarcimiento correspondiente a la víctima de un daño antijurídico cometido por el ente estatal en ejercicio de esa actividad. Su objeto es evitar que el Estado servicial, en cumplimiento de los objetivos que el Ordenamiento Jurídico previene, afecte el patrimonio de un particular, generando situaciones constitucionalmente injustas.<sup>3</sup>

---

implica un régimen de gobierno jurídicamente institucionalizado, donde todos los sujetos (el Estado y los particulares) son responsables, pues se encuentran sometidos al Derecho; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y por último, el Estado “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

<sup>3</sup> De acuerdo a la Constitución Política de la República, artículo 19 nº 24 la única forma en que es posible afectar, de modo directo, un patrimonio particular, es mediante una ley previa, especial o general, que fundada en la existencia de una causa de utilidad pública o de interés general, y previo el pago de una indemnización, así lo autorice. Sólo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, sin que ello implique afectar el derecho de propiedad en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos a su libre ejercicio. En consecuencia, toda otra afectación a un patrimonio particular, que no corresponda aquellas circunstancias que la ley autoriza, no se encuentra amparada por la normativa constitucional, y por ende, genera las responsabilidades y sanciones que señala la ley. En caso de que se produzca un perjuicio que lesione el derecho de un particular existente en su patrimonio, por no estar cubierto por la preceptiva constitucional, genera responsabilidad, y debe, por lo tanto, ser indemnizado, de modo de restituir a la víctima a la situación previa al daño antijurídico. Por otra parte, el daño debe repararse porque significa una igualdad que se rompe, ya que el artículo 19 nº 20 asegura a todas las personas “la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”. A su vez escapa a lo prescrito por el artículo 19 nº 2 inciso 1º, que de manera imperativa señala: “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, diferencia que claramente existe si nos encontramos frente a una carga gravosa e injusta que trastorna el derecho del particular.